

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de marzo de 1964 por la que se autoriza un nuevo tipo de precinta de sucedáneos del café con dimensiones de doscientos veinte por treinta y tres milímetros.

Ilustrísimos señores:

Varios industriales elaboradores de sucedáneos del café y del té elevaron instancias a este Ministerio interesando la autorización para el funcionamiento de máquinas automáticas para el envasado y empaquetado de los productos de su fabricación, necesarios al desarrollo económico y modernización de sus elaboraciones; precisándose para su funcionamiento la dispensa por este Centro de los requisitos y formalidades que determinan los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento de Achicoria aplicable a sus elaboraciones, en lo que se refiere a la colocación como cierre del paquete de las precintas justificativas del pago del Impuesto.

El Sindicato Nacional de Productos Alimenticios (Grupo de Sucédáneos) hace suyas las expresadas peticiones necesarias al progreso y desarrollo de las antedichas industrias.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza el empleo de un nuevo formato de precintas justificativas del pago del Impuesto sobre la Achicoria y demás sucedáneos del café y del té, a que se refiere el artículo cuarto del vigente Reglamento de 22 de octubre de 1954.

Las dimensiones totales de dichas precintas serán de milímetros 220 x 33, con una viñeta en su parte central de milímetros 33 x 47, que ostentará el escudo nacional, la numeración del efecto timbrado y el precio.

Artículo 2.º Estas precintas se adaptarán a las máquinas automáticas envasadoras de sucedáneos del café, limitándose su adhesión a la boca de cierre del paquete en la parte central de 33 x 47 milímetros, a que se refiere el artículo anterior, y las porciones laterales sobrantes serán debidamente inutilizadas por el fabricante.

Artículo 3.º Hasta la confección por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre del nuevo formato de precintas antes mencionado, se utilizarán por los fabricantes con envasadoras automáticas las precintas actualmente vigentes, realizándose en ellas por los industriales las segregaciones precisas para la reducción en la parte central de 33 x 47 milímetros en que figura el escudo nacional estampado y la numeración de fabricación del efecto timbrado.

Artículo 4.º El nuevo modelo de precinta será de aplicación a los paquetes de sucedáneos tostados elaborados a mano, siempre que se coloque en su total tamaño de 220 x 33 milímetros y con el cumplimiento de cuanto le sean de posible aplicación las normas establecidas en los artículos 45 y 46 del Reglamento.

Artículo 5.º La presente disposición entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Indirectos y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Capacitación Agraria por la que se dictan instrucciones para el desarrollo de la Orden de 10 de diciembre de 1963 sobre enseñanzas de capacitación agraria.

La Orden ministerial de 10 de diciembre de 1963 refunde y actualiza las normas para el establecimiento de enseñanzas de capacitación agraria. Haciendo uso de la facultad concedida a este Centro directivo en el artículo 5.º de la mencionada disposición, se adopta la presente resolución, que sustituye a las disposiciones de igual rango vigentes hasta el momento actual.

I.—Enseñanzas intensivas

1. Para procurar el aprendizaje profesional de los futuros agricultores, mediante su participación activa en la resolución de problemas de la empresa agraria, esta Dirección General promoverá y organizará el desarrollo de tareas prácticas realizadas por jóvenes del medio rural en las explotaciones de sus mayores o en otras fincas utilizables con este fin a lo largo de todo el ciclo de producción y bajo la dirección de personal competente; dichas tareas responderán a programas aprobados por esta Dirección General, a través de sus dependencias, y serán inspeccionadas por personal de la misma. Articulados con dichas tareas, este Centro directivo organizará cursos breves de los establecidos en el apartado a) del número primero de la Orden ministerial de fecha 10 de diciembre de 1963, en los que se impartirán los conocimientos básicos de la producción agrícola y ganadera.

2. Los cursos a que se refiere el apartado b) del número primero de la mencionada Orden ministerial estarán dirigidos a fomentar y conducir la evolución de la población ocupada en la agricultura, mejorando su capacitación profesional, y tratarán sobre temas concretos destinados a satisfacer necesidades existentes en la comarca. Se procurará organizar los cursillos de modo que vayan dirigidos a grupos homogéneos de personas afectadas en el mismo grado por un problema concreto y que dispongan de análogos recursos para su solución.

3. Para el desarrollo de estos cursos habrán de utilizarse métodos de enseñanza activa que, mediante la participación de los alumnos en las prácticas, les sitúa en condiciones de aplicar acertadamente los conocimientos adquiridos en la solución de los problemas concretos de las explotaciones o de los hogares. No se considerarán terminados los cursos hasta que todos los alumnos hayan podido aplicar en condiciones reales, y en la época oportuna, las enseñanzas impartidas. Por ello, en los casos en que el desarrollo práctico de las enseñanzas haya de realizarse en distintas épocas, podrá llevarse a cabo el curso en forma discontinua.

4. Una vez terminados los cursos de enseñanzas intensivas se procurará mantener un permanente contacto con los cursillistas para asegurar la utilización correcta, en las explotaciones, de los conocimientos adquiridos y la continuidad de su aplicación.

5. Los Organismos y Entidades que deseen realizar cursos breves, de acuerdo con las normas establecidas en esta Resolución, podrán proponer a esta Dirección General el plan de cursos en cuestión. Este Centro directivo tutelaré aquellos cuyo planteamiento apruebe previamente, vigilando su desarrollo y expidiendo certificados individuales de asistencia y aprovechamiento en los casos en que estos extremos sean comprobados. Cuando dichos Organismos y Entidades no pudieran atender a la continuidad de los resultados obtenidos en los cursos tutelados por esta Dirección General, las Agencias del Servicio de Extensión Agraria, a través de sus actividades normales, mantendrán la necesaria relación posterior con los agricultores de sus comarcas respectivas que hayan participado en los mencionados cursos.

II.—Escuelas de capacitación agraria

Primero.—1. El ingreso en las Escuelas de Capataces será convocado por las distintas Entidades concertadas, previa autorización de esta Dirección General. Para tomar parte en las pruebas correspondientes cada aspirante presentará una solicitud en la que deberá expresar los siguientes datos: nombre y dos apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, actividades que haya realizado en el campo o relacionadas con la especialidad correspondiente; nombre, profesión y domicilio de sus padres o personas de quienes dependa, en su caso.

2. Para ser admitidos en dichas pruebas de ingreso, los aspirantes deberán superar un examen médico en el que se compruebe que no presentan enfermedad contagiosa o defecto que les impida el futuro ejercicio de su profesión.

3. Las pruebas de ingreso constarán de los ejercicios teóricos y prácticos necesarios para seleccionar los alumnos que han de integrar cada curso. Cuando la Dirección de la Escuela lo considere conveniente podrá llevar a cabo la selección entre los aspirantes mediante la realización de un cursillo del tipo establecido en el apartado a) del número primero de la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1963; en dicho cursillo se desarrollarán temas relativos a nociones sobre conocimientos básicos necesarios para la especialidad correspondiente; el tiempo empleado en su realización podrá ser computado a efectos escolares, teniendo en este caso una duración no superior a veinticinco días lectivos y habiendo de celebrarse en régimen de internado.

4. Las calificaciones en el examen de ingreso serán las de *apto* o *no apto*, lo mismo en el caso de prueba única que cuando se realice cursillo selectivo.